

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

29491 LEY 17/1990, de 4 de diciembre, por la que se autoriza la participación del Reino de España en el Séptimo Aumento General de los Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Tras un largo proceso negociador, los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo alcanzaron, en marzo de 1989, un acuerdo sobre el programa de préstamos de la citada institución durante el cuatrienio 1990-1993, cuyo valor quedó fijado en 22.500 millones de dólares de los Estados Unidos.

Para hacer frente a este programa, se aprobó en mayo de 1989 la Propuesta para el Séptimo Aumento General de los Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo. En virtud de este Aumento, se incrementa el capital del Banco en 26.577.007.311 dólares de los Estados Unidos, correspondientes a 2.196.722 nuevas acciones, con un valor nominal unitario de 10.000 dólares del peso y ley en vigencia al 1 de enero de 1959, ó 12.063.43238 dólares corrientes. Asimismo, los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se aumentan en 200.000.000 de dólares de los Estados Unidos.

España, que es miembro del Banco Interamericano de Desarrollo desde 1976, participó ya en su Quinto y Sexto Aumentos Generales de recursos. La política general de mantenimiento de la presencia y el peso relativo de nuestro país en este tipo de instituciones multilaterales aconseja la participación en este Séptimo Aumento General con el mismo peso relativo que en las reposiciones anteriores.

La presente Ley tiene por fin autorizar la participación de España en el mencionado Aumento de Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 1.º

Se autoriza al Gobierno a adoptar cuantas medidas fueren pertinentes para que España participe en el Séptimo Aumento General de los Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo en los términos previstos en las Resoluciones AG-1/90, AG-2/90 y AG-3/90, aprobadas por la Asamblea de Gobernadores de dicha institución el 17 de enero de 1990 y que se publican como Apéndices de la presente Ley.

Artículo 2.º

De conformidad con lo establecido en la citada Resolución AG-1/90, se autoriza la suscripción por España de veintiuna mil ciento veinte (21.120) nuevas acciones del capital del Banco Interamericano de Desarrollo, por un valor nominal total de doscientos cincuenta y cuatro millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y dos (254.779.692) dólares de los Estados Unidos. De las mismas, serán pagaderas quinientas veintiocho (528) acciones por un valor nominal de seis millones trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos (6.369.492) dólares. Las restantes veinte mil quinientas noventa y dos (20.592) acciones, por un valor nominal de doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos diez mil doscientos (248.410.200) dólares, tendrán carácter exigible en los términos previstos por el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 3.º

De conformidad con lo establecido en la Resolución AG-2/90, se autoriza la realización por España de una nueva contribución al Fondo de Operaciones Especiales por importe de ochocientos cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve (805.684.849) pesetas.

Artículo 4.º

Se autoriza al Gobierno a participar en la denominada «Cuenta de Facilidad de Financiamiento Intermedio» en los términos establecidos en la Resolución AG-3/90 arriba citada.

Artículo 5.º

Se autoriza al Banco de España para que, de conformidad con el artículo 21 del Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, efectúe los desembolsos necesarios para el pago de las citadas contribuciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda a adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

APENDICES

RESOLUCION AG-1/90

Aumento de 26.500 millones de dólares de Estados Unidos en el capital autorizado y las correspondientes cuotas de suscripción

Considerando:

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco mediante aumentos del capital autorizado y de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y a través de contribuciones adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio y ha presentado un informe y las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Gobernadores;

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar las medidas para aumentar el capital autorizado del Banco; y

Que el Artículo II, Sección 2 e), del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos de capital del Banco.

La Asamblea de Gobernadores

Resuelve:

SECCIÓN 1

Aumento del capital autorizado

a) Sujeto a las disposiciones contenidas en el párrafo b) de la presente sección, el capital autorizado del Banco se aumentará en la suma de 26.500.007.311 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 2.196.722 acciones, cada una con un valor nominal conforme lo dispone el Convenio Constitutivo del Banco.

b) Dicho aumento entrará en vigencia solamente si, a más tardar, el 31 de diciembre de 1989 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine, los países miembros hubiesen depositado en el Banco el instrumento apropiado por el cual convengan, sujeto a las formalidades legales que sean adecuadas en los respectivos países, suscribir, por lo menos, 1.645.000 acciones del aumento de capital autorizado de acuerdo con la Sección 2 de esta resolución.

SECCIÓN 2

Suscripciones

a) De acuerdo con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco, cada país miembro podrá suscribir el número respectivo de acciones que se indica a continuación:

	Acciones de capital pagadero en efectivo	Acciones de capital exigible	Total acciones	Total suscripciones expresadas en dólares de los EE. UU. (1)
Miembros regionales				
Argentina	6.352	247.700	254.052	3.064.739.124
Bahamas	124	4.788	4.912	59.255.580
Barbaños	76	2.964	3.040	36.672.832
Bolivia	508	19.884	20.392	245.997.512
Brasil	6.352	247.700	254.052	3.064.739.124
Canadá	2.400	93.556	95.956	1.157.558.716
Colombia	1.744	67.964	69.708	840.917.748
Costa Rica	256	9.940	10.196	122.998.756
Chile	1.744	68.012	69.756	841.496.792
Ecuador	340	13.268	13.608	164.159.188
El Salvador	256	9.940	10.196	122.998.756
Estados Unidos	19.004	741.108	760.112	9.169.559.712
Guatemala	340	13.268	13.608	164.159.188
Guyana	96	3.684	3.780	45.599.772
Haití	256	9.940	10.196	122.998.756
Honduras	256	9.940	10.196	122.998.756
Jamaica	340	13.268	13.608	164.159.188
México	4.084	159.224	163.308	1.970.055.012
Nicaragua	256	9.940	10.196	122.998.756
Panamá	256	9.940	10.196	122.998.756
Paraguay	256	9.940	10.196	122.998.756
Perú	852	33.192	34.044	410.687.492
República Dominicana	340	13.268	13.608	164.159.188
Suriname	52	2.020	2.072	24.995.432
Trinidad y Tobago	256	9.940	10.196	122.998.756
Uruguay	680	26.556	27.236	328.559.648
Venezuela	3.404	132.708	136.112	1.641.977.908
Total miembros regionales	50.880	1.983.652	2.034.532	24.543.439.204
Miembros extrarregionales				
Alemania, República Federal de	540	21.092	21.632	260.956.168
Austria	44	1.692	1.736	20.942.120
Bélgica	104	4.008	4.112	49.604.832
Dinamarca	48	1.800	1.848	22.293.224
España	528	20.592	21.120	254.779.692
Finlandia	44	1.692	1.736	20.942.120
Francia	528	20.592	21.120	254.779.692
Israel	44	1.668	1.712	20.652.596
Italia	528	20.592	21.120	254.779.692
Japón	588	22.972	23.560	284.214.468
Noruega	48	1.800	1.848	22.293.224
Países Bajos	80	3.132	3.212	38.747.748
Portugal	12	544	556	6.707.268
Reino Unido	528	20.592	21.120	254.779.692
Suecia	88	3.508	3.596	43.380.104
Suiza	116	4.600	4.716	56.891.148
Yugoslavia	44	1.692	1.736	20.942.120
Total miembros extrarregionales	3.912	152.568	156.480	1.887.685.908
Subtotal	54.792	2.136.220	2.191.012	26.431.125.112
Sin asignar	143	5.567	5.710	68.882.199
Total general	54.935	2.141.787	2.196.722	26.500.007.311

(1) Trasladados a dólares corrientes de los Estados Unidos de América a la tasa de 12.063.43238 dólares USA por acción, conforme a las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco, que establecen que cada acción de capital del Banco tendrá un valor nominal de 10.000 dólares USA expresado en términos de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1 de enero de 1959. El Asesor Jurídico del Banco ha presentado un dictamen en sentido de que desde la vigencia de la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional el 1 de abril de 1978, la cual eliminó la paridad de las monedas en términos de oro, los Derechos Especiales de Giro (DEG) han reemplazado al dólar de los Estados Unidos de América de 1959 como unidad de valor uniforme de las acciones de capital del Banco. Los órganos directivos superiores del Banco aún no han tomado decisión alguna sobre este asunto.

b) Cada país miembro suscriptor deberá notificar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción y deberá proporcionar al Banco toda la información que al respecto éste pueda solicitarle.

c) La suscripción de cada país miembro al capital adicional pagadero en efectivo se efectuará en las siguientes condiciones:

i) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Constitutivo del Banco.

ii) Las suscripciones de los países miembros al capital pagadero en efectivo se efectuarán en cuatro cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1990 y hasta 1993, ambos inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, y cada cuota se deberá pagar dentro de los treinta días siguientes a las respectivas fechas en que éstas serán efectivas según lo establecido en este inciso.

iii) La suscripción de cada país miembro al capital pagadero en efectivo será pagada totalmente en la moneda del respectivo país, el cual hará arreglos a satisfacción del Banco, que aseguren que su respectiva moneda, con la que haya efectuado estos pagos al Banco será libremente convertible en las monedas de otros países para los objetivos de las operaciones del Banco o acordará convertir en nombre del Banco su respectiva moneda con la que haya efectuado estos pagos en monedas de otros países dentro de los objetivos de las operaciones del Banco. El total de las suscripciones del capital pagadero en efectivo estará sujeto a las disposiciones del artículo V, Sección 1, h, i) del Convenio Constitutivo del Banco.

iv) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares no negociables, que no devenguen intereses, en la forma prevista en el artículo V, Sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la suscripción de acciones de capital pagadero en efectivo por un país miembro, siempre que el Directorio Ejecutivo, tomando en consideración los propósitos del incremento del capital y los requerimientos de desembolsos de los préstamos a los cuales los recursos están comprometidos, establezca un calendario conforme al cual dichos pagarés o valores similares se pagarán al Banco.

d) La suscripción de cada país miembro al capital exigible adicional se efectuará en las siguientes condiciones:

i) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Constitutivo del Banco.

ii) Las suscripciones de los países miembros al capital exigible se efectuarán en cuatro cuotas iguales, que serán efectivas, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1990 y hasta 1993, ambos inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo.

SECCIÓN 3

Poder de Votación

Se aplicarán al aumento de capital previsto en esta resolución las disposiciones de la Sección 7, b), de las Normas Generales para la Admisión de Países Extrarregionales como Miembros del Banco con la misma fuerza y efecto que si constaran en esta resolución.

RESOLUCION AG-2/90

Aumento en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y las correspondientes cuotas de contribución

Considerando:

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco mediante aumentos del capital autorizado y de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y a través de contribuciones adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio y ha presentado un informe y las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Gobernadores;

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar las medidas para aumentar los recursos del Fondo para Operaciones Especiales; y

Que el artículo IV, Sección 3, g), del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos de los recursos del Fondo mediante contribuciones adicionales de los países miembros.

La Asamblea de Gobernadores.

Resuelve:

SECCIÓN 1

Aumento en los recursos del Fondo

Con arreglo a las disposiciones de esta resolución, los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se aumentarán por medio de contribuciones adicionales de los países miembros en sumas no menores a las indicadas para los respectivos países miembros en las Tablas I y II anexas a esta resolución, en términos de la unidad de obligación aplicable.

SECCIÓN 2

Instrumento de contribución

a) Para hacer una contribución de conformidad con esta resolución, el país miembro deberá depositar en el Banco un Instrumento de Contribución que confirme formalmente la intención del país miembro de contribuir y especifique la unidad de obligación aplicable y el monto

de su contribución en dicha unidad, tal como se establece en la Tabla I anexa a esta resolución.

b) Sujeto a las disposiciones de la Sección 2, c) siguiente, el Instrumento de Contribución constituirá un compromiso incondicional del país miembro con el Banco de pagar la contribución en la manera y bajo los términos establecidos o previstos en esta resolución. Para los efectos de esta resolución, una contribución cubierta por tal Instrumento se denominará una Contribución incondicional.

c) Como caso excepcional, cuando un país miembro no pueda hacer un compromiso de una Contribución incondicional debido a su procedimiento legislativo, el Banco podrá aceptar de tal país miembro un Instrumento de Contribución que contenga la condición de que el pago de todas las cuotas de la Contribución esté sujeto a asignaciones presupuestarias posteriores. Sin embargo, dicho Instrumento deberá incluir el compromiso de buscar las asignaciones necesarias a razón de lo especificado en la Sección 5, b), de esta resolución, durante el periodo del aumento y de notificar al Banco tan pronto se obtenga cada asignación. Para los efectos de esta resolución una Contribución cubierta por tal Instrumento se denominará una Contribución condicional, y se considerará incondicional en la medida en que se obtengan las asignaciones.

SECCIÓN 3

Entrada en vigencia

a) Ninguna de las contribuciones será pagadera a no ser que, a más tardar el 31 de diciembre de 1989 o en la fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine, los países miembros hayan depositado en el Banco los Instrumentos de Contribuciones que representen Contribuciones incondicionales y condicionales en un monto total no inferior al equivalente de \$150.000.000 del aumento del Fondo para Operaciones Especiales.

b) Los Instrumentos de Contribución depositados a más tardar en la fecha de entrada en vigencia del aumento, surtirán efecto en dicha fecha, y los Instrumentos de Contribución depositados después de esa fecha surtirán efecto en las respectivas fechas de su depósito.

SECCIÓN 4

Contribuciones

a) Cada país miembro hará sus contribuciones en una de las monedas libremente convertibles (1) designadas por el Banco para los efectos de esta resolución.

b) Las contribuciones se harán en cuatro cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1990 y hasta 1993, ambos inclusive, o en las fechas posteriores que determinen el Directorio Ejecutivo, y cada cuota de las Contribuciones incondicionales se deberá pagar dentro de los treinta días siguientes a las respectivas fechas en que sean efectivas según lo establecido en este inciso. Los pagos respecto a una Contribución condicional se harán dentro de los treinta días siguientes en el momento y en la medida en que para cada cuota se haya eliminado su carácter condicional y se deberán hacer en las respectivas fechas de pagos anuales establecidas en las disposiciones anteriores de este párrafo.

c) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares no negociables que no devenguen intereses, en la forma prevista en el artículo V, Sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la contribución de un país miembro a cada cuota, siempre que el Director Ejecutivo, tomando en consideración los propósitos del incremento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y los requerimientos de desembolso de los préstamos a los cuales los recursos están comprometidos, establezca un

(1) Algunos países miembros prestatarios de la región esperan derivar un 50 por 100 de sus contribuciones del producto de exportaciones intrarregionales con el objeto de fortalecer el progreso de integración regional.

calendario conforme al cual dichos pagarés o valores similares se pagarán al Banco.

d) Los pagos de cada país miembro deberán ser equivalentes a un monto que, en términos de la unidad de obligación aplicable, se indica para el respectivo país miembro en la Tabla I anexa a esta resolución.

e) Las monedas de todos los países miembros en poder del Banco provenientes de estas contribuciones adicionales, no estarán sujetas a las disposiciones sobre mantenimiento de valor del artículo V, Sección 3, del Convenio Constitutivo del Banco.

f) A pesar de las disposiciones de la Sección 4 anterior, ningún país miembro estará obligado a hacer un pago respecto de su contribución excepto en la medida en que su contribución esté disponible para compromisos de préstamo tal como se establece en la Sección 5 siguiente.

SECCIÓN 5

Condiciones para el compromiso de préstamos

a) Para los efectos de los compromisos de préstamos del Banco, cada Contribución incondicional se dividirá en cuatro tramos iguales y, sujeto a la Sección 4, b), y la Sección 6 de esta resolución, estará disponible para compromisos de préstamos en la forma siguiente:

i) El primer tramo: A partir del 31 de octubre de 1990 o en la fecha subsiguiente en que entre en vigencia el Instrumento de Contribución pertinente;

ii) El segundo tramo: A partir del 31 de octubre de 1991;

iii) El tercer tramo: A partir del 31 de octubre de 1992;

iv) El cuarto tramo: A partir del 31 de octubre de 1993.

b) Cada Contribución condicional (a menos que se haya convertido en incondicional en la fecha debida), pasará a estar disponible para compromisos de préstamos en el momento y en la medida en que se haya convertido en incondicional, lo que deberá ocurrir a razón de una cuarta parte del monto total en cada uno de los cuatro años abarcados por el aumento en las fechas establecidas de acuerdo con la Sección 4, b), de esta resolución.

SECCIÓN 6

Liquidación de compromisos

Si hubiera Contribuciones condicionales que no se hayan convertido en incondicionales en la proporción, en la medida y en las fechas especificadas en la Sección 5, b) anterior respecto a la segunda, tercera y cuarta cuotas, el Banco notificará inmediatamente a todos los países miembros, y aquellos países miembros que han hecho Contribuciones incondicionales o cuyas Contribuciones condicionales se han convertido en incondicionales en la proporción, en la medida y en las fechas especificadas en la Sección 5, b) anterior, podrán, después de consultar al Directorio Ejecutivo del Banco, notificar al Banco por escrito que éste deberá abstenerse de hacer compromisos de préstamos contra sus Contribuciones a la respectiva cuota. El monto máximo de tales compromisos de préstamo reducidos será en proporción de la medida en que la cuota respectiva de la Contribución condicional no se haya convertido en incondicional.

SECCIÓN 7

Reunión de los países miembros

Si en el proceso del aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se produjeran atrasos o reajustes en el pago de las contribuciones o en su disponibilidad para compromisos de préstamos que impidieren o parecieran impedir el logro sustancial de los fines del aumento, el Banco convocará a una reunión de los representantes de los países miembros para examinar la situación y considerar las medidas para obtener las contribuciones necesarias.

TABLA I

Contribuciones al aumento del Fondo para operaciones especiales (1)

País miembro	Equivalente en dólares USA	Equivalente en DEG (2)	Equivalente en ECU (2)
Miembros regionales:			
Argentina	11.352.000	8.730.763	10.220.765
Bahamas	258.000	198.427	232.290
Barbados	35.000	26.918	31.512
Bolivia	926.000	712.182	833.723
Brasil	11.352.000	8.730.763	10.220.765
Canadá	11.069.000	8.513.109	9.965.967
Colombia	3.190.000	2.453.412	2.872.114
Costa Rica	457.000	351.476	411.460
Chile	3.190.000	2.453.412	2.872.114

Pais miembro	Equivalente en dolares USA	Equivalente en DEG (2)	Equivalente en ECU (2)
Ecuador	612.000	477.608	559.117
El Salvador	457.000	351.476	411.460
Estados Unidos	82.304.000	63.299.570	74.102.352
Guatemala	621.000	477.608	559.117
Guyana	199.000	153.050	179.169
Haití	457.000	351.476	411.460
Honduras	457.000	351.476	411.460
Jamaica	621.000	477.608	559.117
México	7.947.000	6.111.996	7.155.076
Nicaragua	457.000	351.476	411.460
Panamá	457.000	351.476	411.460
Paraguay	457.000	351.476	411.460
Perú	1.571.000	1.208.248	1.414.449
República Dominicana	621.000	477.608	559.117
Suriname	152.000	116.902	136.853
Trinidad y Tobago	457.000	351.476	411.460
Uruguay	1.243.000	955.985	1.119.134
Venezuela	7.947.000	6.111.996	7.155.076
Total miembros regionales	148.875.000	114.498.973	134.039.507
Miembros extrarregionales:			
Alemania, República Federal de	7.067.000	5.435.193	6.362.769
Austria	566.000	435.307	509.598
Bélgica	1.343.000	1.032.894	1.209.169
Dinamarca	604.000	464.533	543.811
España	6.901.000	5.307.523	6.213.311
Finlandia	566.000	435.307	509.598
Francia	6.901.000	5.307.523	6.213.311
Israel	559.000	429.924	503.295
Italia	6.901.000	5.307.523	6.213.311
Japón	7.698.000	5.920.491	6.930.889
Noruega	604.000	464.533	543.811
Países Bajos	1.050.000	807.550	945.367
Portugal	182.000	139.975	163.863
Reino Unido	6.901.000	5.307.523	6.213.311
Suecia	1.175.000	903.686	1.057.910
Suiza	1.541.000	1.185.175	1.387.438
Yugoslavia	566.000	435.307	509.598
Total miembros extrarregionales	51.125.000	39.319.967	46.030.360
Gran total	200.000.000	153.818.940	180.069.867

(1) El monto en unidades de obligación es determinado por tasas de cambio representativas del FMI y el valor en DEG de las monedas publicado por el Fondo Monetario Internacional o el valor en ECU de las monedas publicado por la Comisión de las Comunidades Europeas, el 20 de marzo de 1989. (Tasa de cambio para la peseta: 116,749 pesetas/dólar).

(2) Redondeado a la unidad más próxima.

Nota: Los países miembros que no han especificado su unidad de obligación como se indica en la tabla anterior, la especificarán a más tardar al entregar su Instrumento de Contribución.

TABLA II

Contribuciones de los países miembros no regionales al aumento del Fondo para operaciones especiales (1)

Pais miembro	Contribución básica			Contribución suplementaria		
	Equivalente en dolares USA	Equivalente en DEG (2)	Equivalente en ECU (2)	Equivalente en dolares USA	Equivalente en DEG (2)	Equivalente en ECU (2)
Alemania, República Federal de	3.116.000	2.396.499	2.805.489	3.951.000	3.038.694	3.557.280
Austria	256.000	192.273	225.088	316.000	243.034	284.510
Bélgica	592.000	455.304	533.007	751.000	577.590	676.162
Dinamarca	266.000	204.579	239.493	338.000	259.954	304.318
España	3.043.000	2.340.355	2.739.763	3.858.000	2.967.168	3.473.548
Finlandia	250.000	192.273	225.088	316.000	243.034	284.510
Francia	3.043.000	2.340.355	2.739.763	3.858.000	2.967.168	3.473.548
Israel	246.000	189.197	221.486	313.000	240.727	281.809
Italia	3.043.000	2.340.355	2.739.763	3.858.000	2.967.168	3.473.548
Japón	3.394.000	2.610.307	3.055.785	4.304.000	3.310.184	3.875.104
Noruega	266.000	204.579	239.493	338.000	259.954	304.318
Países Bajos	463.000	356.091	416.862	587.000	451.459	528.505
Portugal	80.000	61.527	72.028	102.000	78.448	91.835
Reino Unido	3.043.000	2.340.355	2.739.763	3.858.000	2.967.168	3.473.548
Suecia	518.000	398.391	466.380	657.000	505.295	591.530
Suiza	679.000	522.215	611.337	862.000	662.960	776.101
Yugoslavia	250.000	192.273	225.088	316.000	243.034	284.510
Total	22.542.000	17.336.928	20.295.676	28.583.000	21.983.039	25.734.684

(1) El monto en unidades de obligación es determinado por tasas de cambio representativas del FMI y el valor en DEG de las monedas publicado por el Fondo Monetario Internacional o el valor en ECU de las monedas publicado por la Comisión de las Comunidades Europeas, el 20 de marzo de 1989.

(2) Redondeado a la unidad más próxima.

RESOLUCION AG-3/90

Transferencia de recursos adicionales a la facilidad de financiamiento intermedio

Considerando:

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco mediante aumentos del capital autorizado y de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y a través de contribuciones adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio y ha presentado un informe y las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Gobernadores;

Que la Asamblea de Gobernadores ha determinado que el artículo IV, Sección 10, del Convenio Constitutivo del Banco incluye la facultad de los Gobernadores de distribuir y asignar a una cuenta separada, previo acuerdo de los miembros, activos de la Reserva General del Fondo para Operaciones Especiales para la cual se hayan previsto recursos de las utilidades netas de dicho Fondo;

Que de conformidad con la Resolución AG-12/83 del 12 de diciembre de 1983, titulada «Creación de una Facilidad de Financiamiento Intermedio» la Asamblea de Gobernadores aprobó la creación de una Facilidad de Financiamiento Intermedia para el Banco; y

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar las medidas para aumentar los recursos de la Cuenta de Facilidad de Financiamiento Intermedio (la «Cuenta»).

La Asamblea de Gobernadores

Resuelve:

SECCIÓN 1

Recursos adicionales

Se asignará anualmente a la Cuenta un monto agregado equivalente a i) \$8.000.000 para cada uno de los años 1997 hasta 2001, y ii) \$30.000.000 para cada uno de los años 2002 hasta 2010, en monedas convertibles de la Reserva General del Fondo para Operaciones Especiales (el «Fondo»). Esta asignación se hará anualmente por la Asamblea de Gobernadores al momento de aprobar los estados de ganancias y pérdidas de conformidad con el Artículo VIII, Sección 2, b), viii) del Convenio. Los montos a los que se refiere este párrafo podrán modificarse apropiadamente por la Asamblea de Gobernadores por razones apropiadas que estén relacionadas con el financiamiento de la Cuenta. Estos montos serán adicionales a la asignación que se haría a la Cuenta de la Reserva General del Fondo de conformidad con la resolución AG-12/83.

SECCIÓN 2

Disposiciones relacionadas con la Cuenta

Las disposiciones de la resolución AG-12/83 contenidas en la Sección 4, «Utilización de los recursos», Sección 5, «Administración de la Cuenta», Sección 6, «Terminación de la Cuenta» y la Sección 7, «Modificaciones», se aplicaran a los recursos adicionales que se suministrarán conforme a esta resolución.

SECCIÓN 3

Entrada en vigencia

Esta resolución entrará en vigencia únicamente si a más tardar el 31 de diciembre de 1989 o en la fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo a) hubiera entrado en vigencia el aumento en el capital autorizado y en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales dispuestos en el Documento AB-1378, y b) se hubieran recibido votos en favor de esta resolución de países miembros que representen una mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29492 RESOLUCION de 8 de noviembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de España y Dinamarca sobre reembolso de gastos por prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, hecho en Madrid el 1 de julio de 1990.

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto, para la debida vigencia y cumplimiento del mismo, la publicación del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España y el Ministerio de Asuntos Sociales de Dinamarca, sobre reembolso de gastos por prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, hecho en Madrid el 1 de julio de 1990, en ejecución de la normativa comunitaria

contenida en los artículos 36, párrafo 3, del Reglamento (CEE) 1408/71, y 105, apartado 2, del Reglamento (CEE) 574/72.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de noviembre de 1990.—El Secretario general técnico,
Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

ACUERDO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE ESPAÑA Y DINAMARCA SOBRE REEMBOLSO DE GASTOS POR PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España y el Ministerio de Asuntos Sociales de Dinamarca, animados por el deseo de simplificar trámites y procedimientos relativos al reembolso mutuo de los importes de los gastos reales correspondientes a las prestaciones en especie, servidas de forma recíproca a los beneficiarios de cada parte, básicamente durante sus estancias temporales en el territorio de la otra y, teniendo en cuenta que el Estado danés mantiene un seguro especial de enfermedad, que protege durante un mes contra los gastos originados por enfermedad en viaje de vacaciones a las personas residentes en Dinamarca, al amparo de lo dispuesto en los artículos 36, apartado 3 y 63, apartado 3, del Reglamento (CEE) 1408/71, y artículo 105, apartado 2 del Reglamento (CEE) 574/72, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Ambas partes renuncian al reembolso de los costes, a cargo de las Instituciones competentes de la otra parte, de las prestaciones en especie, a que se refieren los artículos 19, 21.2 párrafo segundo, 22, 25, 29, 31, 52 y 55 del Reglamento (CEE) 1408/71, servidas por ellas a los beneficiarios de dichas Instituciones, con las excepciones que se indican en el siguiente punto.

2. Se excluyen del contenido del apartado anterior los supuestos a que se refiere el punto 2 del artículo 19, cuando requieran inscripción y elaboración de inventarios, y los puntos 1.b) y 1.c) de los artículos 22 y 55, todos ellos del citado Reglamento (CEE) 1408/71.

3. Se considera como requisito imprescindible para tal renuncia la existencia del seguro especial de enfermedad danés, para viajes de vacaciones de hasta un mes de duración.

Consecuentemente, cualquier eventual modificación de dicho seguro deberá ser notificada por escrito por la parte danesa a la española, quien podrá poner fin al presente Acuerdo a partir del momento en que haya entrado en vigor tal modificación, comunicándolo por escrito dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación danesa.

ARTÍCULO 2

No será de aplicación el párrafo segundo del punto 2 del artículo 34 del Reglamento (CEE) 574/72. Los supuestos a que el mismo se refiere se regirán por la respectiva legislación nacional de cada parte, como si se mantuviera el reembolso de gastos entre Instituciones.

ARTÍCULO 3

Se renuncia también por ambas Partes al reembolso de los gastos de los reconocimientos médicos que se contemplan en el artículo 105 del Reglamento (CEE) 574/72.

ARTÍCULO 4

La renuncia al reembolso de gastos de las prestaciones en especie, que se contienen en el presente Acuerdo, no excluirá la necesidad de acreditación, por los beneficiarios de ambas partes, del derecho a las mismas, con sujeción a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CEE) 574/72.

ARTÍCULO 5

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las autoridades competentes se hayan comunicado mutuamente que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación de ese Estado. No obstante lo anterior, se aplicará a los hechos causados a partir del 1 de enero de 1986.

2. Las reclamaciones de reembolso no liquidadas correspondientes a hechos causados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo quedarán sin efecto. Las facturas liquidadas no serán reintegradas.

3. La vigencia de este Acuerdo, con la salvedad que se indica en el punto 3 del artículo 1.º será de un año, considerándose prorrogado de forma automática, por el mismo período, en tanto no haya sido denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, antes de iniciarse el último trimestre del año en que se desee finalice dicha vigencia.

Hecho en Madrid, el 1 de julio de 1990, en dos ejemplares en lengua española y danesa, dando fe igualmente ambos textos.